



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés, (23) de enero de dos mil veintitrés, (2023)

RADICADO : 2021-00512 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JULIO CESAR TOVAR RICARDO
PROVIDENCIA : AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado, contra JULIO CESAR TOVAR RICARDO.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

El demandado JULIO CESAR TOVAR RICARDO suscribió a favor del demandante BANCO COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA **S.A.** pagaré No. 207419328822-4185138815 en el cual se obligó incondicionalmente a pagar la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 09 CTVOS MCTE (\$42.636.291,09), por concepto de capital.

Indica que el capital señalado se discrimina así:

Obligación No 207419328822 por valor de \$ \$29.416.065,06
Obligación No. 4185138815 por valor de \$13.220.226

Que la obligación contenida en lo(s) referido(s) título(s) valor(es) (PAGARES), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado JULIO CESAR TOVAR RICARDO suscribió a favor del demandante BANCO COLPATRIA S.A. la siguiente suma de dinero:

Por la suma de \$42.636.291,09 por concepto de capital, más la suma de \$8.022.375,80 por concepto de intereses de financiación liquidados desde el 07 de diciembre de 2020 hasta julio 8 de 2021; más intereses moratorios liquidados desde julio 9 de 2021 hasta que se satisfaga la obligación; más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de cuatro (04) de octubre de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, JULIO CESAR TOVAR RICARDO al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., así:

ORDENAR a JULIO CESAR TOVAR RICARDO a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO COLPATRIA, la suma de \$42.636.291,09 por concepto de capital



RADICADO : 2021-00512 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JULIO CESAR TOVAR RICARDO
PROVIDENCIA : AUTO 23/01/2023 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

\$8.022.375,80 por concepto de intereses de financiación liquidados desde el 07 de diciembre de 2020 hasta julio 8 de 2021 Más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde julio 9 de 2021 hasta que se satisfaga la obligación; más costas y gastos del proceso.

Revisada la diligencia de notificación a la demandada, tenemos que se surtió a través de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el art.8 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañara el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra el demandado **JULIO CESAR TOVAR RICARDO** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.532.933.00).
- 4.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría a tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-00512 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO : JULIO CESAR TOVAR RICARDO

PROVIDENCIA : AUTO 23/01/2023 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado **JULIO CESAR TOVAR RICARDO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a39d6456fc2d6280e77cfd93690bad2741ec3921ed766c7947322790bcc58**

Documento generado en 23/01/2023 10:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>